

AGRUPACIÓN NACIONAL DE BOY SCOUTS DE CHILE

1909 - 2019



UNIDOS PARA CRECER, YO SUMO UNO MÁS

Libro III Manual de Procedimientos Internos del E.N.A.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS INTERNO DEL EQUIPO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO

TITULO I. DEFINICIÓN

Artículo 1

El Equipo Nacional de Adiestramiento, en adelante también llamado E. N. A., es una unidad de trabajo de carácter Nacional, que tiene por finalidad la elaboración, revisión, adaptación y aprobación de contenidos; dictar y dirigir los cursos para el Programa de Formación del Jefe de Sección, Beneficiarios y/o Colaboradores; y demás etapas y programas del Adiestramiento formal de la Institución.

Estará compuesto por aquellos miembros de la mayor capacidad existentes dentro de la Corporación que se encuentren calificados como Jefes de Sección, vale decir, que posean la Insignia de Madera en cualquier Sección.

Considerando que la formación de Dirigentes es una tarea de primera prioridad y de mucha importancia para nuestra Agrupación, es indispensable que quienes tienen la responsabilidad de aplicar el adiestramiento, deben ser dirigentes de primer nivel y su preocupación debe estar encaminada en una permanente búsqueda de conocimientos y experiencias.

Consecuente con lo anterior, el E. N. A. es un cuerpo colegiado. lo que asegura una permanente dedicación y responsabilidad. Por otra parte, el hecho de cumplir a cabalidad las tareas encomendadas, además del respeto irrestricto al esquema oficial de adiestramiento, al P. O. R. y al presente Reglamento, otorgarán el derecho para que él, o los miembros del equipo, puedan optar y recibir nombramientos en cargos superiores sin otro trámite que la verificación de sus antecedentes, según queda estipulado.

TITULO II. FUNCIONES

Artículo 2

Las funciones específicas del E. N. A. de acuerdo a la finalidad antes establecida y a las disposiciones reglamentarias vigentes, son las que se indican a continuación:

- a) Elaborar, revisar, adaptar y aprobar contenidos para los cursos de Adiestramiento.
- b) Aprobar oficialmente los manuales por los cuales se dicten los diversos Cursos de Adiestramiento dentro de la Agrupación.
- c) Dictar y dirigir los cursos del Esquema de Adiestramiento para el Jefe de Unidad, para Beneficiarios y/o Colaboradores.
- d) Colaborar en cualquier nivel de la Agrupación, en lo que diga relación a Adiestramiento Formal o Informal de los Dirigentes, de los Beneficiarios y/o Colaboradores.
- e) Colaborar en la supervisión de prácticas, memorias, seminarios o cuestionarios de Adiestramiento, a solicitud expresa del Comisionado Nacional de Adiestramiento.

f) Intercambiar entre sus miembros experiencias educativas y metodológicas, colaborando permanentemente con sus miembros en su mayor capacidad y superación personal, como asimismo en su preparación para la dirección de Cursos.

TITULO III. PRESIDENCIA Y DIRECCIÓN

Artículo 3

El E.N.A. será Convocado, Presidido y Dirigido por el Comisionado Nacional de Adiestramiento, quien además fijará su programa anual de acuerdo al programa general de la Agrupación.

TITULO IV. ORGANIZACIÓN DEL EQUIPO NACIONAL DE ADIESTRAMIENTO

Artículo 4

Para cumplimiento del programa el E.N.A. podrá agruparse internamente en Equipos o Departamentos de trabajo ya sea de acuerdo a las secciones o a las necesidades de éste o del Comisionado Nacional de Adiestramiento. Estos Equipos o Departamentos de Trabajo internos no constituirán estructura dentro de la Agrupación. Solamente se formarán para tareas específicas, a solicitud y bajo la supervisión del Comisionado Nacional de Adiestramiento, de acuerdo a proyectos específicos y a plazos definidos.

Existirá un Consejo, compuesto por los **DIRECTORES DE CURSO** (4 cuentas), que tendrá las siguientes funciones:

- Asesorar al Comisionado Nacional de Adiestramiento en sus labores.
- Estudiar los antecedentes de los postulantes a ingresar al Equipo.
- Decidir los ingresos al Equipo, nombramientos, ascensos y bajas de sus integrantes.
- Estudiar la aplicación de las Políticas Institucionales en el Adiestramiento.
- Evaluar a los integrantes del E.N.A.
- Modificar el Manual de Procedimientos Internos del ENA.

TITULO V. MIEMBROS

Artículo 5

Forman parte del E.N.A. todos los Adiestradores de la Agrupación que posean el nombramiento de "**DIRECTOR DE CURSO**", "**AYUDANTE DE DIRECTOR DE CURSO**" y de "**INSTRUCTORES**". Los tres tipos de nombramiento oficial que el ENA hace a sus integrantes, solo son designaciones internas del Equipo y, cesan automáticamente cuando se deja de pertenecer al Equipo.

Artículo 6

Para ser miembro del E.N.A. los postulantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 21 años de edad
- b) Ser miembro Dirigente de la **Agrupación Nacional de Boy Scouts de Chile** con registro al día al momento de su postulación.

- c) Ser poseedor de la Insignia de Madera en cualquiera de las Secciones por un período de DOS a TRES años antes de ser propuesto, y estar trabajando en la sección que la obtuvo.
- d) Ser propuesto por algún miembro con el nombramiento de Director de Curso, al Consejo de Directores quién luego de un estudio de los antecedentes que se aporten, hará el nombramiento si procede.

TITULO VI. FUNCIONAMIENTO

Artículo 7

El E.N.A. será presidido por el Comisionado Nacional de Adiestramiento y convocado por éste, por propia iniciativa o a requerimiento del Directorio Nacional y su quórum para sesionar será la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, en primera citación. En segunda citación, para el mismo día, pero dos horas más tarde, sesionará con los miembros en ejercicio que estén presentes. Sesionará por lo menos dos veces al año y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de sus miembros presentes.

En caso de fuerza mayor, cuando el Comisionado Nacional de Adiestramiento no pueda presidir alguna sesión del E.N.A., podrá delegar esta responsabilidad en alguno de los miembros que tengan el nombramiento de "Director de Curso" que él designe.

TITULO VII. REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE CURSO

Artículo 8

Los requisitos para el nombramiento de "**DIRECTOR DE CURSO**" son los siguientes:

- a) Poseer el nombramiento de Ayudante de Director de Curso.
- b) Ser propuesto por algún miembro con el nombramiento de Director de Curso, al Consejo de Directores quién luego de un estudio de los antecedentes que se aporten, hará el nombramiento si procede.
- c) Haber servido satisfactoriamente, a lo menos durante dos años, como Ayudante de Director de Curso. Se entenderá que ha servido satisfactoriamente cuando en el desempeño de su cargo ha demostrado iniciativas, responsabilidad, condiciones de educador, cumplimiento oportuno de las tareas encomendadas o comprometidas.
- d) Aceptar y poseer un conocimiento completo y profundo de los Principios, Fines y Métodos del Escultismo, del Adiestramiento y la Agrupación.
- e) Haber participado en un Curso Internacional, para Adiestradores antes de su nombramiento o tan pronto como sea posible, de acuerdo a lo establecido en estas normas y al criterio que en su oportunidad tenga el Consejo de Directores y el Comisionado Nacional de Adiestramiento.
- f) Haber sido nombrado oficialmente por el Consejo de Directores con el voto favorable del Comisionado Nacional de Adiestramiento luego del estudio de los antecedentes, de sus

condiciones personales como educador y de la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriores

TITULO VIII. OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE CURSO

Artículo 9

Constituyen funciones obligatorias de los Directores de Curso, las siguientes:

- a) Participar en la elaboración, revisión adaptación y aprobación de Manuales de Cursos, en la forma solicitada de acuerdo a la programación Anual.
- b) Dirigir los Cursos Insignia de Madera y supervisar los Cursos Preliminares de la Insignia de Madera, de acuerdo a la programación del E. N. A.
- c) Participar en todas las reuniones del año.
- d) Participar en los Equipos de Dirección de los Cursos Insignia de Madera dictar sesiones de Adiestramiento y cumplir las demás tareas a que se haya comprometido o que oportunamente le haya encomendado el Comisionado Nacional de Adiestramiento de acuerdo a la distribución de responsabilidades de adiestramiento entre los miembros del Equipo.
- e) Conformar y participar en el Consejo de Directores.
- f) Supervisar el desempeño y trabajo de los miembros nombrados como Ayudante de Director de Curso y de Instructores.
- g) Participar en todas las reuniones del ENA.

TITULO IX. CESACIÓN EN EI NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR DE CURSO

Artículo 10

Los Directores de Curso cesarán en su nombramiento por las siguientes causales:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia presentada por escrito y fundamentada, al Comisionado Nacional de Adiestramiento.
- c) Por suspensión temporal o expulsión determinada por la Corte Nacional de Honor de acuerdo al artículo N° 13 del Estatuto.
- d) Por cancelación del nombramiento.

El Consejo de Directores podrá cancelar el nombramiento de Director de Curso en los siguientes casos:

d.1.) Por haber transcurrido cuatro años desde el reconocimiento de la **Agrupación Nacional de Boy Scouts de Chile** por un organismo Scout internacional o mundial sin que la persona haya participado en un Curso Internacional para Adiestradores.

d.2.) Por incumplimiento reiterado de las obligaciones, encomendadas o comprometidas. Se entenderá que hay reiteración cuando incurriera en dos incumplimientos consecutivos sin causa justificada a juicio del Consejo de Directores y/o del Comisionado Nacional de Adiestramiento.

d.3.) Por tres inasistencias consecutivas a cualquiera de las reuniones del E. N. A. habiendo sido convenientemente convocadas y no otorgando justificación aceptable y oportuna a juicio del Consejo de Directores y/o del Comisionado Nacional de Adiestramiento.

d.4.) Por pérdida de cualquiera de las condiciones que constituyen requisito para ser designado.

Para aplicar las causales de cancelación del nombramiento, el Consejo de Directores y el Comisionado Nacional de Adiestramiento actuarán en conciencia y sus decisiones serán inapelables.

TITULO X. REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE AYUDANTE DE DIRECTOR DE CURSO

Artículo 11

Los requisitos para el nombramiento de **AYUDANTE DE DIRECTOR DE CURSO** son los siguientes:

- a) Poseer el nombramiento de Instructor.
- b) Haber servido satisfactoriamente como Instructor.
- c) Tener como mínimo 23 años.
- d) Ser propuesto por algún miembro con el nombramiento de Director de Curso, al Consejo de Directores quién luego de un estudio de los antecedentes que se aporten, hará el nombramiento si procede.
- e) Poseer un cabal conocimiento y aceptación de los Fines, Principios y Métodos del Escultismo, del Adiestramiento y de la Agrupación
- f) Haber participado en un Curso Nacional para Adiestradores antes de su nombramiento, o tan pronto como sea posible, de acuerdo a lo establecido en estas normas y al criterio que en su oportunidad tenga el Consejo de Directores.
- g) Haber sido nombrado oficialmente por el Consejo de Directores luego del estudio de los antecedentes, de sus condiciones personales como educador y de la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriores.

Para el efecto de los estudios de los antecedentes personales el Consejo de Directores y el Comisionado Nacional de Adiestramiento, observarán especialmente en el postulante su iniciativa, responsabilidad, condiciones de educador, capacidad creativa, capacidad de formar equipo y eficiencia.

TITULO XI. OBLIGACIONES DEL AYUDANTE DE DIRECTOR DE CURSO

Artículo 12

Constituyen funciones obligatorias de los Ayudantes de Director de Curso, las siguientes:

- a) Participar en la elaboración, revisión, adaptación y aprobación de Manuales en la forma solicitada de acuerdo a la programación Anual.
- b) Dirigir los Cursos Preliminares Insignia de Madera y participar en los Equipos de Dirección de los Cursos Insignia de Madera, de acuerdo a la programación del E.N.A.
- c) Dictar sesiones de Adiestramiento en todo tipo de cursos y cumplir las demás tareas a que se haya comprometido o que oportunamente le haya encomendado el E. N. A. o el Comisionado Nacional de Adiestramiento, de acuerdo a la distribución de responsabilidades de adiestramiento entre los miembros del Equipo.
- d) Participar en todas las reuniones del ENA.
- e) Supervisar el desempeño y trabajo de los Instructores del Equipo.

TITULO XII. CESACIÓN EN EL NOMBRAMIENTO DE AYUDANTE DE DIRECTOR DE CURSO

Artículo 13

Los Ayudantes de Director de Curso, cesarán en su nombramiento por las siguientes causales:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia presentada por escrito y fundamentada, al Comisionado Nacional de Adiestramiento.
- c) Por suspensión temporal o expulsión decretada por la Corte Nacional de Honor de acuerdo al artículo N° 13 del Estatuto.
- d) Por cancelación del nombramiento.

El Consejo de Directores podrá cancelar el nombramiento en los siguientes casos:

- d.1.) Por haber transcurrido cuatro años desde el reconocimiento de la Agrupación por algún organismo Scout internacional o mundial, sin que la persona haya participado en un Curso Internacional para Adiestradores.

d.2.) Por incumplimiento reiterado de sus obligaciones encomendadas o comprometidas. Se entenderá que hay reiteración cuando incurriere en dos incumplimientos consecutivos sin causa justificada a juicio del Consejo de Directores y/o del Comisionado Nacional de Adiestramiento.

d.3.) Por tres inasistencias consecutivas a cualquier reunión del E. N. A. habiendo sido convenientemente convocado y no otorgando justificación aceptable y oportuna a juicio del Consejo de Directores o del Comisionado Nacional de Adiestramiento.

d.4.) Por pérdida de cualquiera de las condiciones que constituyen requisitos para ser designado.

Para apreciar las causales de cancelación de título, el Consejo de Directores y el Comisionado Nacional de Adiestramiento actuarán en conciencia y sus decisiones serán inapelables

TITULO XIII. LOS INSTRUCTORES

Artículo 14

Créase el nombramiento de "**INSTRUCTOR**", el que podrá otorgarse a aquellas personas que, luego de haber completado satisfactoriamente su proceso de formación como Jefe de Sección, demuestren condiciones e interés para desempeñarse como Formador de Dirigentes y deseen ingresar al E.N.A.

TITULO XIV. REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR

Artículo 15

Los requisitos para el nombramiento de Instructor, son los siguientes:

a) Poseer Insignia de Madera en cualquiera de las secciones y que comprobadamente esté demostrando un trabajo eficiente y exitoso en una sección de un buen Grupo Scout por a lo menos dos o tres años.

b) Tener como mínimo 21 años de edad.

c) Conocer y aceptar los Principios, Fines y Métodos del Escultismo del Adiestramiento y de la Agrupación Nacional de Boy Scouts de Chile.

d) Haber dirigido a lo menos un Curso de Información con resultados satisfactorios a juicio del Consejo de Directores y del Comisionado Nacional de Adiestramiento.

e) Haber participado en el Equipo de Dirección de a lo menos un Curso Preliminar, con resultados satisfactorios a juicio del respectivo Director.

f) Haber sido nombrado por el Consejo de Directores luego de la revisión de los antecedentes personales del postulante, observando especialmente su iniciativa, responsabilidad, condiciones de educador en desarrollo, capacidad de formar equipo y eficiencia

TITULO XV. OBLIGACIONES DEL INSTRUCTOR

Artículo 16

Constituyen funciones obligatorias de los Instructores las siguientes:

- a) Dirigir Cursos de Información, Precertificados, Guías de Patrulla, Comité de Grupo. Las Provincias y Localidades designarán de preferencia a un Instructor, para dirigir estos Cursos.
- b) Dirigir o participar en la dirección de Jornadas de Adiestramiento Informal. Las provincias o Localidades según corresponda, designarán de preferencia un Instructor para dirigir estas Jornadas o participar en sus equipos de dirección.
- c) Participar en los Equipos de Dirección de los Cursos Precertificados, Preliminares Insignia de Madera y Cursos de Insignia de Madera.
- d) Colaborar en la elaboración, revisión o adaptación de Manuales en la forma que se le solicite.
- e) Participar en todas las reuniones del E.N.A.

TITULO XVI. CESACIÓN EN EI NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR

Artículo 17

Los Instructores cesarán en su nombramiento, por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia presentada por escrita y fundamentada al Comisionado Nacional de Adiestramiento.
- c) Por suspensión temporal o expulsión decretada por la Corte Nacional de Honor de acuerdo al artículo N° 13 del Estatuto.
- d) Por cancelación del nombramiento.

El Consejo de Directores y/o el Comisionado Nacional de Adiestramiento, podrá cancelar el título de Instructor en los siguientes casos:

- d.1.) Por incumplimiento reiterado en sus obligaciones encomendadas o comprometidas.

Se entenderá que hay reiteración cuando incurriera en tres incumplimientos sin causa justificada a juicio del Consejo de Directores y/o del Comisionado Nacional de Adiestramiento.

- d.2.) Por tres inasistencias consecutivas a cualquier reunión a la que hubiere sido convenientemente convocado como tal y no otorgare justificación oportuna y aceptable a juicio del Consejo de Directores y/o del Comisionado Nacional de Adiestramiento.

d.3.) Por pérdida de cualquiera de las condiciones que constituyen requisito para ser designado.

El Consejo de Directores y/o el Comisionado Nacional de Adiestramiento, apreciarán en conciencia las causales de cancelación del título y sus decisiones serán inapelables.

TITULO XVII. EFECTOS DE LA POSESIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE INSTRUCTOR

Artículo 18

El nombramiento de Instructor producirá los siguientes efectos:

- a) Derecho a participar en un Curso Nacional para Adiestradores.
- b) Para la designación de Ayudante de Director de Curso.

TITULO XVIII. EFECTO DE LA CESACIÓN POR CANCELACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Artículo 19

El afectado por una cancelación de su nombramiento, no podrá ser propuesto para el mismo nombramiento, hasta pasado un año contado desde la fecha de la cancelación.

TITULO XIX. EFECTOS DE LA CESACIÓN POR SUSPENSIÓN

Artículo 20

El miembro del E.N.A. que ha cesado por suspensión y que fuera posteriormente incorporado en sus derechos en la Agrupación, podrá ser postulada nuevamente su reincorporación al E.N.A., con el mismo nombramiento que tenía antes y transcurrido un año desde su reincorporación como miembro activo de la Agrupación Nacional de Boy Scouts de Chile con todos sus derechos.

Mientras dure la suspensión, no podrá usar en su collar la o las cuentas adicionales y/o las insignias que lo señalen como miembro del E.N.A.

TITULO XX. EFECTOS DE LA CESACIÓN POR RENUNCIA

Artículo 21

El miembro del E.N.A. que hubiere cesado por renuncia, podrá en todo momento solicitar su reincorporación como miembro del E.N.A. al Consejo de Directores mediante solicitud escrita. Aprobada que sea la solicitud de reincorporación, será nombrado en el mismo cargo que tenía antes, previa constatación de que están vigentes las condiciones exigidas como requisitos.

Artículo 22.

No se aceptará la renuncia de aquellos miembros del E.N.A. en quienes concurra cualquiera otra causal que justifique la cesación del nombramiento.

Mientras dure la suspensión, no podrá usar en su collar la o las cuentas adicionales y/o las insignias de reglamento que lo señalen como miembro del E.N.A.

TITULO XXI. POSTULACIÓN

Artículo 23

La postulación de un Dirigente Scout a formar parte del E.N.A., deberá ser presentada por escrito por un Director de Curso, al Comisionado Nacional de Adiestramiento.

El Curriculum del postulante se confeccionará conteniendo los siguientes antecedentes:

- a) Antecedentes personales: nombres y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, lugar y domicilio, N° cédula de identidad, fono(s), fax, e-mail, etc., adjuntando una foto tamaño carné de reciente data.
- b) Antecedentes scouts tal como: grupo(s) en que ha formado parte como beneficiario y como dirigente, desde y hasta cuando ha permanecido en dichos grupos, que cargos ha ejercido, etc. etc.
- c) Antecedentes escolares y profesionales.

Artículo 24

El Director de Curso que postule a un Candidato, deberá presentar junto al Curriculum un informe sobre su apreciación personal que tiene del candidato que presenta.

TITULO XXII. EFECTOS DEL RECHAZO DE UNA SOLICITUD

Artículo 25

Rechazada una solicitud o postulación, ésta no podrá ser nuevamente presentada hasta después de un año de la fecha en que fue desestimada.

TITULO XXIII. DESIGNACIONES PROVISORIAS

Artículo 26

El "Ayudante de Director de Curso" que postula al nombramiento de "Director de Curso", podrá ser designado con carácter provisorio en los casos que el requisito que faltare sólo sea la participación en un curso Internacional para Adiestradores.

El "Instructor" que postula al nombramiento de "Ayudante de Director de Curso", podrá ser designado con carácter provisorio en los casos que el sólo requisito que faltare, sea la participación en un Curso Nacional para Adiestradores

En ambos casos, la o las personas designadas y que no reúnan el requisito de participación en el curso correspondiente, deberán comprometerse a participar en dicho curso, tan pronto como sea posible o a lo más dentro del plazo máximo de cuatro años, una vez reconocida la Agrupación Nacional por algún organismo scout internacional o mundial. Si no cumpliera este compromiso, cesará automáticamente en su cargo sin otro efecto adicional.

En ambos casos, la persona que sea nombrada en forma provisoria, tendrá los mismos derechos y obligaciones que el titular y podrá cesar en sus funciones por las mismas causales aplicables a los titulares

Artículo 27

La designación provisoria no operará en los casos de los "Instructores".

TITULO XXIV. SECRETARÍA

Artículo 28

El Comisionado Nacional de Adiestramiento podrá proponer al Equipo Nacional de Adiestramiento el nombramiento de un Secretario Ejecutivo de Adiestramiento, que atenderá todo el aspecto administrativo del adiestramiento: Registro de Cursos y Participantes, Fichas Personales de los Miembros del E. N. A., Kardex de Adiestramiento de los Dirigentes, etc.

TITULO XXV. MODIFICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 29

El presente Manual de Procedimientos Interno, podrá ser modificado por el "Consejo de Directores" citado extraordinariamente. La aprobación de la o las modificaciones deberán ser votadas y aprobadas por la mayoría absoluta de los miembros. Modificado el presente Reglamento, será comunicado el Directorio Nacional para su conocimiento y dado a conocer al Equipo en pleno en su más próxima sesión.

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo 1.

Para los efectos de este Manual de Procedimientos, los Dirigentes Scouts que provengan de otras organizaciones Scouts del país y/o del extranjero, y que sean poseedores de la Insignia de Madera en cualquiera Sección, se someterán al Reglamento de la Corporación.

Agrupación Nacional de Boy Scouts de Chile

Institución afiliada a la
World Federation of Independent Scout (W. F. I. S.)



El Scout y el Dragón Baden - Powell